JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Petición de Herencia Rad.N°.2022-00416-00

En atención al esclarecimiento que hiciera de las pretensiones de la demanda la parte actora, previo a proferir auto admisorio en este asunto, deberá dicho extremo en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánon Procesal, allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda, igualmente informará al Juzgado, concretamente sobre cuáles hechos habrá de declarar cada uno de los testigos, y señalará brevemente el objeto de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 212 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Petición de Herencia promovida por AURORA MARIA MORENO VARGAS contra LAURA DANIELA y MAURICIO DELGADO GARCÍA, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.-,

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **036** Hoy ***23* DE MARZO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

NCO